

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 21 de Octubre de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La rotacion se halla establecida Plazuela de las Angustias n.º 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CONTINUACION DE LA LEY DE MINERIA.

CAPITULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 45. Son objeto de concesion los terreros procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otras estén abandonadas.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador, acompañada de la designacion y de un plano firmado por un ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchón, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

El Gobernador remitirá el expediente instruido al Ministerio, con las oposiciones, si las hubiere, para la Real resolucion.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, segun señale el peticionario; pero su estension superficial no excederá del doble de una pertenencia, segun el párrafo 2.º del art. 13, ó sean 500,000 metros cuadrados para una persona ó compañía.

La tramitacion de estos expedientes y la posesion en terreros y escoriales, se verificarán en los terminos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicitare por un extraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le

conviniere, manifestándolo así en el término de treinta dias despues de la notificacion.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la mineria.

Art. 49. Los dueños de minas y los investigadores las laborearán segun las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policia que señalare el reglamento.

Las faltas se penarán con multas, que no excederán de 1,000 rs., ni de 2,000 en caso de reincidencia; si ademas hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Cuando los mineros encontraren en sus labrados otro ó otros minerales beneficiables distintos del que fue objeto de su concesion ó exploraciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, como dato para la estadística minera.

Art. 50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales y terreros, en virtud de Real título, y de la concesion de investigaciones por el Gobernador ó por el Ministerio, se establecerán en unos y en otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse ciento ochenta y tres dias al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros ó investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 51. En los socavones y galerías generales se exige, desde la toma de posesion, igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueblo ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera, sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesion.

Art. 52. Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán adonde en cada caso mas conviniere á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueblo se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare.

Art. 53. Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor mínima que anualmente debe resultar hecha en ella, segun sus condiciones y circunstancias.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, despues de ida la Junta superior consultiva del ramo, reducirse por Real orden el pueblo á la mitad del correspondiente, segun el art. 50, por el término máximo de dos años.

Art. 54. Durante la tramitacion de los expedientes podrán los registradores adelantar las labores de mineria á su voluntad; mas si se presentare oposicion, se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador.

Art. 55. Todo minero accedera á facilitar la ventilacion de las minas colindantes; permitirá, bajo indemnizacion si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con direccion al desagüe general; y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las agenas.

Indemnizará por convenio privado ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo á intereses agenos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la extraccion de minerales ó zafra.

Si en estos casos ó en los de indemnizacion al dueño del terreno fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su

industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la estension que pretendan ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicacion de la ley de espropiacion forzosa, que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5.º

Si los caminos hubiesen de estenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por la presente ley. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las órdenes especiales que rigieren en la materia.

Art. 58. Para disponer de los minerales, es preciso que el minero haya obtenido el Real título de propiedad de sus pertenencias.

Sin embargo, cuando las minas hubieren sido demarcadas sin oposicion, podrán los Gobernadores conceder autorizacion para la venta de mineral, dando cuenta al Ministerio, y declarando al interesado sujeto á las disposiciones de los artículos 81, 82, 83 y 84.

Art. 59. Los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de estas, si antes de su registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros.

Los dueños de las minas, socavones y galerías generales tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente, con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su caso criminal.

Art. 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos

en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.

Art. 61. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasias, escoriales y terreros y los peticionarios de permiso para investigación, depositarán en el Gobierno de provincia el importe de los derechos que en el Reglamento se establecieron para cubrir los gastos oficiales. También satisfarán en su día los derechos de expedición de títulos de propiedad.

Art. 62. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa, lo participarán al Gobernador con la anticipación de quince días, cerrando sus pozos, bajo una multa que no pasará de 1.000 rs.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas cerrará sus pozos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador con la anticipación de un mes, bajo una multa que no pasará de 1.000 rs.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificación, y de hallarse suficientemente cercados los pozos.

Art. 63. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de la mina, escorial ó terrero participen al Gobernador su desestimiento ó abandono, permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas de la presente ley.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones, y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando previo requerimiento se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que designe el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedición de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designación.

Acudir con el plano del terreno ó con certificación de haberlo amojonado, según los artículos 21 y 46.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcación dentro del plazo señalado.

Y cuando apremiado al pago del canon fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigación se proceperá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero si

lo será la petición de demarcación en cuanto se descubriere mineral, según los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 50.

2.º Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasias, de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigación, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador por los trámites de Reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

1.º Cuando no se cumplen las condiciones de la concesión consignadas en el Real título de propiedad, con arreglo á esta ley y Reglamento para su ejecución.

2.º Cuando por mala dirección ó ejecución amenazan ruina las labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase, y según las instrucciones del Ingeniero, aprobadas por el Gobernador.

3.º Cuando faltándose al pago del canon fijo que se señala en el art. 30, y perseguido el dador por la vía de apremio resultare insolvente.

4.º Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 55.

Y 5.º Por renuncia voluntaria, haciéndose dejación de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigación no podrán ser desposeídos si no por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se expresan en el art. 68.

Art. 66. En los casos primero y cuarto del artículo anterior, serán excepciones admisibles la guerra, el hambre y la peste en el radio de 60 kilómetros, el incendio, la inundación, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

Art. 67. De las resoluciones del Gobernador, decretando de oficio sin curso y fenecidos los expedientes en tramitación, según el art. 64, podrán los interesados reclamar al Ministerio, al tenor del art. 88, dentro de los treinta días posteriores á la notificación.

Sin perjuicio de llevarse al día la publicación ó anuncio de los expedientes fenecidos, harán los Gobernadores insertar cada semestre en el *Boletín oficial* la lista de las pertenencias de minas, terreros y escoriales declaradas, por cualquier causa legal, registrables en aquel trascurso de tiempo.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, previo el expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hu-

biesen sido labradas en lo antiguo, ó que hubiesen obtenido Real título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la petición de formación de expediente, para que en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad, ó estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designación; y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcación, sin estar sujeto á la ejecución de la labor legal.

El concesionario que por consecuencia de tales registros, ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaración de caducidad, podrá recurrir por la vía contenciosa ante el Consejo provincial, en el término de treinta días después de la notificación. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelación ante el Consejo de Estado. En esos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administración.

Ejecutoriada la caducidad de una concesión de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigación, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaración de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcación y sucesiva posesión.

Si ejecutoriada la caducidad de una concesión de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigación, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se hallase registrado ó concedido en investigación el terreno de las inmediaciones, de modo que no tenga cabida una pertenencia completa, reaparecerá la mina primitiva con sus anteriores dimensiones; y si estas no fuesen conocidas, ó no alcanzase á darles cabida el terreno franco, quedará sin efecto la nueva solicitud, y aquel espacio entrará en el orden común de las demasias.

Art. 69. Si declarada una caducidad conviniese al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas, ó servirse de las máquinas que hubiere en ellas, tendrá derecho á la espropiación forzosa con arreglo á la ley.

Art. 70. En las pertenencias abandonadas por espacio de diez años sin registrarse ni laborearse nuevamente, los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres mineras, y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por Real orden de 7 del corriente

se saca á pública subasta el arrendamiento del taller de zapatería del presidio de esta Capital, con sujeción á los dos pliegos de condiciones que se insertan á continuación, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho á las doce del día 5 del próximo mes de Noviembre, por pliegos cerrados en la forma que se expresa en el 1.º de aquellos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Valladolid 19 de Octubre de 1859.—Castor Ibáñez de Aldecoa.

Pliego de condiciones para la subasta del taller de Zapatería del presidio de Valladolid.

4.º La subasta para el arriendo del taller de zapatería del presidio de Valladolid; con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará en la misma capital ante el Gobernador de la provincia, asistido de un oficial de la Secretaría, el día y hora que la espresada autoridad tengo á bien señalar.

2.º La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico de 500 reales.

5.º Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 7 de Octubre último me obligo á tomar en arriendo el taller de zapatería del presidio de Valladolid, á razón de..... reales..... céntimos por penado. (En vez de firmar se escribirá un lema.)

5.º Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de Valladolid, y se distinguirá con un lema dentro del mismo pliego con el sobrescrito del lema, se acompañará otro cerrado también que contenga el nombre y domicilio de proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

7.º Llegada la hora de la subasta, el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario, de las condiciones de la subasta, y luego los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el orden de numeración.

8.º Se declarará inadmisibles toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condición 2.º, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirva de regla para la subasta.

9.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitación.

tacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ella únicamente, y sino quisieren mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto seguido adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y estendiendo una acta de todo lo actuado la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, y se devolverán á los demas licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantias.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales.

12. El depósito de 500 reales del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sugeto á la responsabilidad que marca el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

13. El anuncio de esta subasta y el pliego que contiene las condiciones del arrendamiento se insertarán en el *Boletín oficial* de Valladolid y en los de las provincias limítrofes, remitiéndose dos ejemplares á este Ministerio.

Madrid 7 de Octubre de 1859.—El Director general de Establecimientos penales.—José Garcia Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de zapateria del presidio de Valladolid.

1.º Se arrienda por cuatro años el taller de zapateria del presidio de Valladolid.

2.º El contratista satisfará á razon de dos reales, ó los que resulten en la subasta, por hombre de los que emplee y no podrán ser menos de treinta.

3.º De la suma total que resulte del arrendamiento se designará por el Comandante el primer dia del mes, de acuerdo con el contratista, la parte que corresponda á cada penado. Esta distribucion se variará en proporcion de la aplicacion, celo y laboriosidad de los confinados que emplee.

4.º El plus que con arreglo á la condicion anterior se asigna á cada penado, se distribuirá la mitad para el Tesoro y de las otras dos cuartas partes, una para la Caja de ahorros y la otra en mano.

5.º Las herramientas y demás enseres, y útiles existentes para la espresada fabricacion y que correspondan al Estado en el presidio de Valladolid, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el dia en que finalice este contrato.

6.º Como los efectos á que se refiere el artículo precedente podrán no ser bastantes para la ocupacion del número de penados que deseen emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite, y el practicar las obras que requiera su planteamiento; en la inteligencia de que al finalizar el contrato, han de quedar las obras á beneficio del ramo de presidios: sugetándose el contratista en su ejecucion á las condiciones que determina la Direccion de establecimientos penales, con el fin de que obtengan la seguridad y condiciones apetecibles.

7.º Los Penados que hubieren servido anteriormente en talleres de zapateria, ganarán dentro del mes siguiente al dia en que se firme la escritura, al plus á que hayan resultado en la subasta. En cuanto á los confinados que no supieren el oficio se considerarán como aprendices los tres primeros meses y nada devengarán; de tres á seis meses ganarán un real por dia de trabajo, de seis á nueve un real y cincuenta céntimos, y cumplido el noveno mes desde que se firme la escritura, disfrutarán los contratados el plus del remate, en la inteligencia de que este número no ha de disminuir durante el tiempo del contrato.

8.º El arrendatario podrá tener además de los penados contratados el número de aprendices que necesite para cubrir sus bajas, satisfaciendo por ellos el plus que marca la condicion anterior, pero desde el momento en que cumplan los nueve meses de aprendizaje, ganarán el precio del remate.

9.º Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje, se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en el taller de zapateria, se tomará como servido para ganar el plus el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el mismo taller en clase de aprendices.

10. Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptua el reglamento, y diez las horas de trabajo desde el 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre y ocho los seis meses restantes.

11. Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivan.

12. El Gobierno reserva la facultad de dar por terminado el contrato siempre que lo considere necesario, con motivo de variar el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discrecion corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre, y pueda disponer del mismo la Direccion de Establecimientos penales.

13. El Gobierno queda facultado para contratar en Valladolid otro ó mas talleres de zapateria, siempre que el tipo por hombre no sea menor que el precio á que resulten en esta su-

basta, pero el nuevo contratista sin permiso del primitivo no podrá utilizar los confinados que este tenga empleados.

14. Si la Direccion tuviere necesidad de emplear los penados en cualquier objeto, ó de ocuparlos en obras ó reparaciones del edificio, y se sirviese de los que utilice el contratista, queda el mismo libre de abonarles plus todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no será razon para prorogar el contrato el cual finalizará en el plazo que marca la condicion 1.º La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

15. La direccion de los trabajos será esclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar confinado alguno en distinto taller que el de zapateria, ni tampoco sacarlos bajo ningun pretexto fuera del establecimiento.

16. La vigilancia de los talleres en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros, bajo la inmediata inspeccion del jefe del establecimiento á quien per ordenanza corresponde.

17. Para la seguridad de las herramientas y demás efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas poniendo llaves dobles á los talleres, de las cuales conservará una, quedando la otra como todas las demás del establecimiento en poder del Comandante, vigilando este como demás empleados por la seguridad de los intereses del Contratista.

18. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesite algun reconocimiento.

19. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia, uno en metálico de 2,000 rs., ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo de cotizacion el dia anterior al de la celebracion de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de transcurrido el mes desde que se haga de Real orden la adjudicacion definitiva del remate, y dentro de los ocho dias siguientes al en que se comuniquen al interesado; debiendo, si lo retarda, perder la fianza de los 500 reales, con arreglo á la condicion 12 de las del pliego para la subasta.

Madrid 7 de Octubre de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, José Garcia Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Valladolid.

D. Esteban de la Hoya, ha acreditado en esta Administracion ser legitimo representante del Recaudador general de contribuciones directas de esta provincia, D. Miguel Ugarte. Que-

da pues autorizado para practicar en nombre de este, cuantas gestiones sean necesarias para llevar acabo la cobranza de las espresadas contribuciones, siempre que se hallen dentro de las prescripciones legales.

Lo que se anuncia en este *periódico oficial* para que los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia, le reconozcan como tal representante del citado Recaudador y le presten cuantos auxilios les reclame y conduzcan al mejor desempeño de su cometido. Valladolid 19 de Octubre de 1859.—Esteban Morales.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes, el Consejo en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobó los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Setiembre último, fijando los términos medios que á continuacion se espresan:

	Rs.	Cént.
Racion de pan....	»	85
Fanega de cebada.	16	57
Arroba de paja....	»	99
Id. de aceite..	73	22
Id. de leña....	1	66
Id. de carbon.	4	89

Valladolid 30 de Setiembre de 1859. —El Gobernador Presidente del Consejo, Cástor Ibañez de Aldecoa.—El Comisario de Guerra habilitado, Manuel María de Espinosa.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 66.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 5 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

VALLADOLID.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
75,462	Doña Angela Alonso.
75,463	D. Juan Bayon.
75,464	Doña Teresa Cisneros.
75,465	Doña Maria del Carmen Gonzalez Otero.
75,466	Doña Mannela Gomez Cembrano.

- 75,467 D. Antonio García Carro.
 75,468 D.ª María Francisca Herreros
 75,469 D. Plácido Ladredo.
 75,470 D. Francisco Lomban.
 75,471 Doña Manuela Marta Marina y Amaita.
 75,472 Doña Paula, Mariana, Benito y María Angeles Montoya.
 75,473 D.ª Matilde Olmedo Baliñas.
 75,474 D. Pedro Requeiro.
 75,475 D. Felipe Rodríguez.
 75,476 Doña Laureana de San Pedro
 75,477 Doña María Clara Sabanza
 75,478 D. Ignació Torres.
 75,479 Doña Gregoria Trigueros.
 75,480 D. Francisco Villanueva.
 75,481 D. José Virlof.
 75,482 D. José Ureña.
 75,483 D. Felix Villar.
 75,484 Doña Juana Vazquez.
 75,485 Doña Isabel del Valle.
 75,486 D. Antonio Zaro.

Madrid 30 de Setiembre de 1859. =
 V.º B.º = El Director general Presidente, Sancho. = El Secretario, Angel F. de Heredia.

Ayuntamiento Constitucional de Fuensaldaña.

Esta corporacion municipal que presido tiene acordado con la aprobacion superior, arrendar para el año próximo venidero de 1860, sin la exclusiva ó sea con libre venta al por menor y bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente de su razon y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, los derechos de consumos de esta villa, cuyos tipos de cada uno á continuacion se espresan:

	Reales vn.
Por los derechos de vino.	5570
Por los id. del aceite.	900
Por los id. de las carnes.	1800
Por los id. del jabon.	500
Por los de aguardiente.	500
Por los de la vinagre.	50
Total.	7000

Las personas que deseen interesarse en sus remates, podrán hacerlo en los dias 30 del corriente y 6 del próximo Noviembre y hora de las diez á las doce de sus respectivas mañanas en la casa Consistorial de esta villa. Fuensaldaña 18 de Octubre de 1859. = El Presidente, Manuel Moral.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hace saber: Que se vende á pública subasta en procedimiento de apremio á instancia de D. Julian Otaola, contra D. Valentin Andrés Barrera y su esposa Doña Benita Aparicio, y como propia de los deudores, una casa sita en esta ciudad, calle de la Lenceria, núm. 8, lindante con otras de D. Nicolás Aguado, D. Mauricio Ortega y D. Lázaro Alegre, tasada en 10,360 reales.

Su remate habrá de verificarse el

13 de Noviembre próximo, de once á doce de la mañana; en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

En la Escribania del refrendante, calle del Doctor Cazalla, núm. 16, se darán mas noticias. Valladolid 19 de Octubre de 1859. = José Sabatér. = El Escribano actuario, Isidoro Lazo.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE LAS

OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el dia 9 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras A y B, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 755.025 metros ó sean 9.724.919 pies cuadrados, y la del 2.º de 690.109 metros, ó sean 8.888.834 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar A empezará á las dos en punto del espresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar B, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, número 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 5.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 10,000 rs. como garantía para tomar parte en la licitacion del solar A y la de 10,000 rs. para la del solar B, acompañándose á cada pliego del documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 2.054,041 reales y 54 céntimos para el solar A, y de 2.086,053 rs. y 85 cént. para el solar B.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,000 rs. y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen

de 1,000 rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100, á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 5.º de la ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga, y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 9 de Octubre de 1859. = El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo. = El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

CASA EN VENTA,

Con la competente autorizacion judicial, por estar interesados menores, tendrá lugar en el dia 1.º de Noviembre próximo venidero, en la Escribania de Marqués, plazuela de la Libertad, núm. 9, de diez á doce de su mañana bajo el pliego de condiciones que en ella obra de manifiesto, la venta de una casa situada en el casco de esta ciudad, calle de San Bartolomé, núm. 3; cuya planta comprende 750 pies superficiales, á mas un corral, una cuadra unida á este y otro corral que sirve de huerto con su noria de hierro y pozo de ella en buen estado, el primer corral consta de 614 pies; el segundo de 5,564, y la cuadra 921 pies superficiales: la parte edificada consta de habitaciones baja y principal con su desvan, todo en buen

estado, linda por la fachada principal con dicha calle, por lo accesorio con la de jardines, y por los costados con propiedades de D. Angel Rodriguez, tasada en 19,651 rs., por la cual se saca á subasta.

A voluntad de su dueño y libre de toda carga y de procedencia particular, se vende una casa de nueva construccion, sita en la calle de Esgueva, núm. 20. La persona á quien convenga su adquisicion, puede pasar á la imprenta de Manjarres y Compañia, plazuela de las Angustias, núm. 3, donde se dará razon.

En el término de 10 dias se vende en el almacén del regimiento infanteria de Cantabria, núm. 39, situado en el cuartel de San Benito de esta ciudad, varias cajas de guerra, planas y algunos instrumentos de música.

Se vende una Escribania de propiedad particular. La persona á quien convenga, pasará á tratar con su dueño, calle de la Galera Vieja, número 6.

Se admite ganado ovejuno por la temporada de invierno en la dehesa de la Mata Moral, situada en las inmediaciones de Mansilla de las Mulas. Las personas que deseen tratar pueden dirigirse en Valladolid á D. Pedro Pombo, ó bien al guarda de dicha finca, que está autorizado para ello.

AGENCIA DE NEGOCIOS,
calle de los Moros, núm. 4.

Los Ayuntamientos que no hubiesen cubierto las cartillas de evaluacion que han de servir de base á los amillaramientos del año 1860, pueden dirigirse al director de la misma D. Ambrosio Sanz, quien practicará dicha operacion por una retribucion la mas infima á todas las anunciadas hasta la fecha, igual economia ofrece á los mismos que quieran suscribirse por los negocios rurales municipales.

TRASLACION.

El Escribano de número D. Laureano de Iscar, representante en esta Ciudad de LA URBANA, Compañia de Seguros de incendios á prima fija, ha trasladado su habitacion y despachos á la calle del Obispo núm. 3, cuarto principal de la izquierda.

VALLADOLID:
 IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA.
 Plazuela de las Angustias núm. 3.